

## RV: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 124 LEY 2159 DE 2021

Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

Mar 16/11/2021 8:14

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

---

**De:** Roy Barreras <roybarreras@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 12 de noviembre de 2021 17:41

**Para:** Secretaria1 Corte Constitucional <secretaria1@corteconstitucional.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 124 LEY 2159 DE 2021

Adjunto envío demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021

----- Forwarded message -----

**De:** Yury Lineth Sierra Torres <[lineth222@yahoo.es](mailto:lineth222@yahoo.es)>

Date: vie., 12 de noviembre de 2021 5:22 p. m.

Subject: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 124 LEY 2159 DE 2021

To: [roybarreras@gmail.com](mailto:roybarreras@gmail.com) <[roybarreras@gmail.com](mailto:roybarreras@gmail.com)>

[secretaria1@corteconstitucional.gov.co](mailto:secretaria1@corteconstitucional.gov.co)

Bogotá D.C, 12 de noviembre de 2021

**Honorables  
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS  
Corte Constitucional**  
E. S. D.

**Ref.** Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021 “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022”

**ROY BARRERAS MONTEALEGRE**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente presento ante la Honorable Corte Constitucional, la presente Acción Pública de Inconstitucionalidad contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, por vulnerar los artículos 142, 152, 153, 158 y 349 de la Constitución.

## **I. NORMA DEMANDADA**

### **LEY 2159 DE 2021**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022”

El Congreso de Colombia,  
DECRETA:

**ARTÍCULO 124o.** *Con el propósito de promover la reactivación económica y la generación de empleo en las regiones, a partir de la publicación de la presente ley y durante la vigencia fiscal 2022, la Nación podrá celebrar convenios interadministrativos con las entidades territoriales para ejecutar programas y proyectos correspondientes al Presupuesto General de la Nación.*

*La presente disposición modifica únicamente en la parte pertinente el inciso primero del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005.*

*PARÁGRAFO. Todos los convenios que se suscriban bajo el amparo de la presente disposición serán objeto de control especial por parte de la Contraloría General de la República. El Contralor General de la República determinará, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, la forma en que se ejercerá dicho control especial.*

## **II. NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS**

A continuación, se transcriben las normas constitucionales vulneradas:

**ARTICULO 142.** *Cada Cámara elegirá, para el respectivo período constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.*

*La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, así como las materias de las que cada una deberá ocuparse.*

*Cuando sesionen conjuntamente las Comisiones Constitucionales Permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.*

**ARTICULO 152.** *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

*a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;*

*b) Administración de justicia;*

*c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;*

*d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.*

*e) Estados de excepción.*

**f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley. (Énfasis adicionado)**

**ARTICULO 153.** *La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura.*

*Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.*

**ARTICULO 158.** *Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.*

**ARTICULO 349.** *Durante los tres primeros meses de cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la Ley Orgánica, el Congreso discutirá y expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaaciones.*

*Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el ministro del ramo.*

### **III. NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRÁMITE LEGISLATIVO VULNERADAS**

➡ Del Reglamento del Congreso:

Ley 3 de 1992:

**ARTÍCULO 2º.** *Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.*

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:*

*Comisión Primera.*

*Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; **leyes estatutarias**; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos. (Énfasis adicionado)*

Ley 5 de 1992:

**ARTÍCULO 208. CONDICIONES.** *Los proyectos que se refieran a leyes estatutarias serán tramitados, además, bajo las condiciones siguientes:*

1. *Deberán expedirse en una sola legislatura.*
2. *La Corte Constitucional procederá a la revisión previa de los proyectos aprobados por el Congreso.*
3. *Estas leyes no podrán expedirse por facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República.*

➡ Del Estatuto Orgánico de Presupuesto:

**ARTICULO 11.** *El Presupuesto General de la Nación se compone de las siguientes partes:*

*a) El Presupuesto de Rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, de los recursos de capital y de los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional.*

*b) El Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos.*

*c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del Presupuesto General de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (Ley 38/89, artículo 7o. Ley 179/94, artículos 3o., 16 y 71. Ley 225/95, artículo 1o.).*

#### **IV. COMPETENCIA**

La Corte Constitucional es competente para conocer la presente demanda con fundamento en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política.

## V. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Esta acción pública de inconstitucionalidad plantea dos cargos contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, el primero por violación de la reserva de ley estatutaria y el segundo por violación del principio de unidad de materia.

## VI. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

### 1. CARGO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY ESTATUTARIA

El artículo 152 de la Constitución consagra en forma expresa las materias que tienen reserva de ley estatutaria, a través del Acto Legislativo 02 de 2004 se adicionó el literal f) para establecer que mediante una ley estatutaria se regularía: *La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley*, en el marco de esta competencia, el Congreso expidió la Ley Estatutaria 996 de 2005, cuyo artículo 38 está siendo expresamente modificado a través del artículo 124 de la Ley anual de presupuesto. En este sentido, las leyes estatutarias deben ser modificadas por leyes de igual categoría, cumpliendo con cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 153 de la Constitución, para la aprobación de estas leyes, lo que incluye el control previo por parte de la Corte Constitucional.

Al recordar los antecedentes de este tipo de leyes en la Asamblea Nacional Constituyente se tienen los siguientes análisis por parte de los Constituyentes:

*3. Se discuten los artículos propuestos por el constituyente Echeverry Uruburu sobre leyes estatutarias. El proponente explica cual es el sentido de la propuesta, señalando **que es el de desarrollar la Constitución en forma rígida en ciertos puntos que se constituyan en verdaderos estatutos no reformables por la ley ordinaria**; el constituyente Lleras de la Fuente pregunta al constituyente Echeverry si no es excesivo incluir los estados de excepción que deben tener regulación directa en la Constitución nacional; (...) (Énfasis adicionado)*

*El constituyente Galán Sarmiento manifiesta su preferencia por las leyes estatutarias, pero dando mayor rigidez a su reforma mediante un procedimiento análogo al del artículo 218 actual: dejando la reforma de la constitución para asambleas o referéndums, previo al trámite en el Congreso<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup>Gaceta Constitucional No. 121 de 1991. Acta No. 20, Comisión Tercera, 09 de mayo de 1991. Rama Legislativa del Poder Público, capítulo de la Función Legislativa, subcapítulo de la formación de las leyes.

De esta discusión surgió el texto aprobado inicialmente del artículo 153 de la Constitución, así:

*La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá una votación de las dos terceras partes de los miembros del congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria, (anual).*

*Dicho trámite comprenderá la revisión previa de constitucionalidad del proyecto antes de su aprobación, por parte de la Corte Constitucional.*

De acuerdo con esto, el Constituyente del 91 al consagrar las leyes estatutarias en la Constitución, lo hizo con el objeto de establecer un tipo especial de leyes con un trámite de reforma cualificado, que garantizara una relativa rigidez de las normas sometidas a la reserva de esta ley, que culmina en su aprobación con un control previo por parte de la Corte Constitucional. Es así, como las leyes estatutarias son las únicas normas que tienen control previo a su entrada en vigencia por parte de la Corte Constitucional, en otras palabras su nacimiento a la vida jurídica está supeditado a este control por parte del alto tribunal constitucional.

También en las discusiones de la Asamblea Constituyente se hizo énfasis en la necesidad de hacer una clasificación de las leyes, para no dar un tratamiento ordinario a todas las normas proferidas por el Congreso, en los siguientes términos:

*(...) hay otras leyes que son como una prolongación de la Constitución, que organizan la República, que dan normas estables, que no deberían cambiarse caprichosamente como no se cambia la Constitución. Hay pues evidentemente, leyes orgánicas o normativas, y leyes comunes. Pero en la Constitución solo hay leyes de una clase. y el legislador puede ir deshaciendo su propio trabajo, sin ninguna valla<sup>2</sup>.*

Es por esto que resulta a todas luces inconstitucional e ilegal reformar un artículo de una ley estatutaria, a través de la ley anual de presupuesto, pretermitiendo no solo el control previo por parte de la Corte Constitucional, sino además la competencia que para proferir este tipo de leyes tienen las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, de conformidad con lo previsto en la Ley 3ª de 1992, en concordancia con el artículo 142 de la Constitución.

La reforma a una ley de carácter estatutario, se debe hacer con todas las formalidades previstas para la expedición inicial de este tipo de leyes, por cuanto cada una de las disposiciones de la ley estatutaria reformada fueron objeto de control constitucional y una reforma a las mismas debe contar también con este tipo de control previo para verificar que

---

<sup>2</sup>Gaceta Constitucional No. 51 de 1991. Ponencia sobre la Función Legislativa.

el contenido de estas nuevas disposiciones sea también acorde con el texto constitucional. Es así, como la reforma prevista en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, debió tramitarse en forma separada de la Ley de presupuesto, el primer y tercer debate debió surtirse en las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes y una vez aprobado el proyecto en una sola legislatura y con la mayoría absoluta requerida, proceder al control de que trata el artículo 241-8 de la Constitución en concordancia con el artículo 153.

En relación con la reserva de ley estatutaria, ha previsto la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

- i. **Sentencia C-778 de 2001.** *Los límites trazados al legislador por el ordenamiento constitucional para ejercer la facultad de derogación, esencial a la función legislativa, son de tipo formal más no sustancial, pues por ejemplo, una ley estatutaria o una ley orgánica no pueden ser modificadas por una ley ordinaria sino por otras de idéntica categoría.*
- ii. **Sentencia C-756 de 2008.** *La naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; (ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, (iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política.*
- iii. **Sentencia C-942 de 2009.** *La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material. Al respecto, esta Corporación ha aclarado que el “criterio nominal relativo a la denominación que el legislador le da a una ley es insuficiente. El legislador no podría, por ejemplo dictar una ley que regule los principales derechos fundamentales y establezca reglas para su interpretación como si fuera una ley ordinaria, simplemente porque optó por llamarla “Código de Derechos Fundamentales”. Por eso, esta Corte ha señalado criterios adicionales al meramente nominal para determinar cuáles son las materias reservadas al legislador estatutario... De la jurisprudencia de la Corte sobre leyes estatutarias se observa una prelación de los criterios materiales sobre los puramente formales o nominales”. En consecuencia, el trámite legislativo será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe.*
- iv. **Sentencia C-818 de 2011.** *La Constitución Política de 1991 consagró en los artículos 152 y 153 un procedimiento legislativo cualificado en aquellas materias que el Constituyente consideró como de mayor trascendencia dentro del Estado Social de Derecho. En efecto, en dichas disposiciones no sólo se señaló el contenido material de los asuntos que deben ser reglamentados mediante ley*

*estatutaria, sino también se ordenó el establecimiento de un trámite de formación de las mismas más riguroso en cuanto a la aprobación por mayorías especiales y a la revisión constitucional previa a la sanción, oficiosa y definitiva. Esta tendencia de establecer procedimientos especiales para la regulación de ciertas materias, también puede encontrarse en los artículos 19.2 de la Constitución Alemana y 53, numeral 1, de la Constitución Española, según los cuales corresponde al legislador cualificado (mediante leyes orgánicas) el desarrollo de materias estructurales para la organización y funcionamiento del Estado y de la sociedad. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la introducción de las leyes estatutarias en el derecho colombiano tiene como fundamento: “i) la naturaleza superior de este tipo de normas requiere superior grado de permanencia en el ordenamiento y seguridad jurídica para su aplicación; ii) por la importancia que para el Estado tienen los temas regulados mediante leyes estatutarias, es necesario garantizar mayor consenso ideológico con la intervención de minorías, de tal manera que las reformas legales más importantes sean ajenas a las mayorías ocasionales y, iii) es necesario que los temas claves para la democracia tengan mayor debate y consciencia de su aprobación, por lo que deben corresponder a una mayor participación política.”*

- v. **Sentencia C-053 de 2019.** *La violación de la reserva de ley estatutaria se proyecta más allá del proceso legislativo, pues afecta la jerarquía misma de las diversas normas que integran el ordenamiento jurídico. En efecto, la Constitución atribuye una particular fuerza normativa a la legislación estatutaria, cuyos mandatos no pueden ser desconocidos por una ley ordinaria. Así, la regulación normativa que le da la ley ordinaria demandada a la consulta popular no es la adecuada, y por tanto, contradice la Ley Estatutaria de Participación Ciudadana.*
  
- vi. **Sentencia C-370 de 2019.** *El artículo 152 de la Constitución establece que la regulación de ciertas materias debe hacerse mediante ley estatutaria, como una categoría normativa sujeta a un procedimiento más exigente que el ordinario, dispuesto en el artículo 153 de la Carta. Así, el Congreso de la República debe tramitar mediante leyes estatutarias las normas sobre: (i) los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección; (ii) la administración de justicia; (iii) la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y funciones electorales; (iv) las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; (v) los estados de excepción; y (vi) la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.*

En conclusión, el Congreso de la República debe expedir mediante leyes estatutarias las normas relacionadas con los asuntos previstos en el artículo 152 de la Constitución, definidos por el constituyente primario y por el constituyente con poder de reforma, como normas que deben tener una mayor estabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano. En este mismo sentido, la reforma a este tipo de leyes debe hacerse también a través de una ley

de carácter estatutario, cumpliendo con cada uno de los elementos previstos para la expedición de este tipo de leyes, es así, como no solo es inviable reformar una ley estatutaria a través de leyes de otro carácter, sino que lo es en mayor medida, hacerlo a través de la Ley anual de Presupuesto, cuyo contenido y alcance está claramente definido en la Constitución con lo cual se vulnera el principio de unidad de materia, como se pasará a argumentar.

## 2. CARGO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

El procedimiento de aprobación y contenido de la ley de presupuesto está definido en los artículos 347 a 352 de la Constitución y es claro a todas luces que esta ley que tiene una vigencia exclusiva de un año, no puede incluir temas de carácter permanente, asuntos que no se relacionen con el presupuesto y las rentas de capital y por supuesto reformas a leyes de carácter estatutario, que como se mencionó deben ser reformadas por leyes de igual categoría.

En relación con el principio de unidad de materia en la Ley Anual de Presupuesto ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*En razón de la naturaleza especial de este tipo de ley, la jurisprudencia ha considerado que el principio de unidad materia debe ser analizado bajo unos principios especiales. Así, “una norma incluida dentro de la ley anual de presupuesto puede guardar una relación de conexidad (i) causal, (ii) teleológica, (iii) temática o (iv) sistémica con la materia general del cuerpo normativo en el que se inserta. [Mas] en el caso de las leyes anuales de presupuesto se suman tres criterios adicionales, (a) temporalidad (anual), (b) tema y (c) finalidad (presupuestal). Por tanto, por ejemplo, las disposiciones generales de la ley anual del presupuesto no pueden tener vocación de permanencia [y] no pueden modificar reglas generales, incluidas en leyes permanentes”. Sentencia C-438 de 2019.*

Es así como las leyes anuales de presupuesto, tienen un contenido específico definido en la Constitución y en el Estatuto Orgánico de presupuesto razón por la cual no resulta viable incorporar, aunque en forma ambigua y vaga, una modificación en el artículo 38 de la Ley Estatutaria 996 de 2005, relacionada con la suscripción de convenios interadministrativos entre la Nación y las entidades territoriales en época de campañas electorales, en la ley anual de presupuesto de 2022, sin una clara justificación de la relación de conexidad con el presupuesto de rentas y recursos de capital.

En relación con la importancia del principio de unidad de materia, ha sostenido la Corte Constitucional que busca “asegurar que las leyes tengan un contenido sistemático e integrado, referido a un solo tema, o eventualmente, a varios temas relacionados entre sí. **La importancia de este principio radica en que a través de su aplicación se busca evitar que los legisladores, y también los ciudadanos, sean sorprendidos con la aprobación subrepticia de normas que nada tienen que ver con la(s) materia(s) que constituye(n) el**

*eje temático de la ley aprobada, y que por ese mismo motivo, pudieran no haber sido objeto del necesario debate democrático al interior de las cámaras legislativas. La debida observancia de este principio contribuye a la coherencia interna de las normas y facilita su cumplimiento y aplicación al evitar, o al menos reducir, las dificultades y discusiones interpretativas que en el futuro pudieran surgir como consecuencia de la existencia de disposiciones no relacionadas con la materia principal a la que la ley se refiere”.* (Énfasis adicionado)

En este orden de ideas, son particulares las leyes cuyo contenido general se encuentra definido en la Constitución y la ley, como es el caso de la ley de presupuesto que tiene también definida su vigencia en la Constitución y está prevista su expedición anual de conformidad con la vigencia fiscal en la que debe regir, dentro de unos términos de aprobación específicos y con una limitada competencia del Congreso en materia de iniciativa y reforma. De acuerdo con esto, es a toda luz contraria al principio de unidad de materia la modificación parcial del artículo 38 de la ley 996 de 2005 a través de la ley anual de presupuesto, a pesar de que esta modificación este supeditada en su aplicación a la vigencia de 2022, teniendo en cuenta además que los límites de iniciativa y modificación no cobijan a las leyes estatutarias, como regla general, lo que como se mencionó, si sucede con la ley de presupuesto.

Es así, como no le ha sido concedida al Congreso de la República la potestad de inaplicar en forma temporal determinadas disposiciones contenidas en leyes estatutarias a través de la ley de presupuesto o a través de una ley que no tenga este mismo carácter estatutario. En este sentido ha interpretado la Corte en relación con la finalidad del principio de unidad de materia, lo siguiente:

*El principio de unidad de materia tiene la virtualidad de concretar el principio democrático en el proceso legislativo pues garantiza una deliberación pública y transparente sobre temas conocidos desde el mismo surgimiento de la propuesta. Permite que la iniciativa, los debates y la aprobación de las leyes se atengan a unas materias predefinidas y que en esa dirección se canalicen las discusiones y los aportes previos a la promulgación de la ley. Esa conexión unitaria entre las materias que se someten al proceso legislativo garantiza que su producto sea resultado de un sano debate democrático en el que los diversos puntos de regulación han sido objeto de conocimiento y discernimiento. Con ello se evita la aprobación de normas sobre materias que no hacen parte o no se relacionan con aquellas que fueron debatidas y se impide el acceso de grupos interesados en lograr normas no visibles en el proceso legislativo. De este modo, al propiciar un ejercicio transparente de la función legislativa, el principio de unidad de materia contribuye a afianzar la legitimidad de la instancia parlamentaria.*

*La violación del principio de unidad de materia es un vicio de carácter material, puesto que el juicio que debe hacer el juez constitucional consiste esencialmente en examinar el contenido normativo de la disposición acusada, con el fin de verificar que éste*

*guarde coherente relación con el estatuto legal del cual hace parte. Además, el referido vicio compromete la competencia del Congreso, puesto que, por disposición constitucional, a éste le está vedado expedir disposiciones o modificaciones que no estén ligadas a la materia del respectivo proyecto de ley. Así que, cuando se incurre en la señalada irregularidad, se debe concluir que el Legislador ha rebasado su competencia. Sentencia C-501 de 2001.*

De lo dicho hasta aquí se concluye que a todas luces escapaba de la órbita de competencia del Congreso aprobar una modificación a la Ley Estatutaria 996 de 2004 a través de la ley anual de presupuesto, teniendo en cuenta que esta ley tiene un contenido determinado, en relación con los ingresos corrientes de la nación, las apropiaciones presupuestales y la correcta ejecución del presupuesto, lo que no ocurre con la disposición demandada que fue objeto de regulación mediante ley estatutaria para garantizar la igualdad en las competiciones electorales en Colombia y no puede ser modificada o suspendida para habilitar la limitación prevista en materia de convenios interadministrativos no solo durante la época electoral, sino además encontrándose en marcha el calendario electoral.

De acuerdo con esto, es de vital importancia que la Corte Constitucional declare la inexecutable del artículo 124 de la ley 2159 de 2021, toda vez que el contenido de este artículo va en contra del principio de reserva de ley estatutaria y de unidad de materia, particularmente característico en la Ley Anual de Presupuesto.

Es por esto que formulo ante el alto tribunal constitucional las siguientes:

## **VII. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Declarar inexecutable el artículo 124 de la Ley 2159 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2022”.

**SEGUNDA.** De conformidad con el artículo 63-A de la Ley 270 de 1996, por tratarse de un asunto de trascendencia nacional, solicito se falle en forma preferente este asunto.

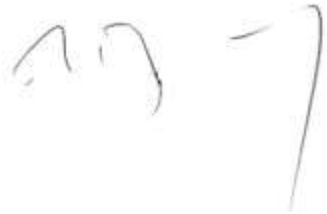
## **VIII. NOTIFICACIONES**

Las notificaciones las recibiré en la dirección de correo electrónico: [roybarreras@gmail.com](mailto:roybarreras@gmail.com).

## **IX. ANEXOS**

Anexo a esta demanda copia de mi cédula de ciudadanía con lo que acredito mi condición de ciudadano y suplo el requisito de presentación personal de conformidad con el artículo 2° del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RM' followed by a long vertical stroke.

**ROY BARRERAS MONTEALEGRE**  
**C.C. 79.289.575 de Bogotá**